



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIONANTE: VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2016-00086-00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada, contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de 2020 (fls. 302-304).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición, procedencia.

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Entonces debe mencionarse que entre los autos frente a los cuales es procedente el recurso de apelación según el artículo 243 de la norma antes referida, se encuentra:

"4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público." (Resaltados del Despacho).

Debe recordarse entonces, que el auto recurrido fue proferido por este Despacho el día 27 de noviembre de 2020 (fls. 288-297), en el que se decidió acerca del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A; providencia en la que se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.932.132), que corresponde al 100% del capital, esto es la diferencia salarial del 30%, la diferencia de prestaciones sociales y cesantías con la diferencia del 30% del tiempo no afectado por el fenómeno de la prescripción y lo correspondiente a seguridad social, del cual, la entidad realizará los documentos de ley y lo correspondiente a los porcentajes de aportes a salud y pensión, distribuido así:

- **Aportes a seguridad social por la entidad: SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.685.400).**
- **Aportes a seguridad social por el demandante: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.934.600).**
- **Monto conciliado a pagar a favor del demandante incluido el descuento de aportes a seguridad social: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.312.132), correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.**
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes."

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de la decisión por medio de la cual se aprobó una conciliación judicial, y esta, es susceptible del recurso de apelación, es del todo improcedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

2. Del recurso de apelación, procedencia.

Tal como se expresó en precedencia, el artículo 243 del C.P.A.C.A, solo le otorgó la posibilidad al Ministerio Público para interponer el recurso de alzada contra el auto que apruebe la conciliación.

Al respecto debe señalarse, que el fundamento de la norma en comento se relaciona con que no sería razonable que las partes apelen el auto que aprobó el acuerdo a que ellas mismas llegaron.

Frente a este asunto, la doctrina¹ ha señalado que:

"(...) El que apruebe la conciliación. La cuarta categoría de autos apelables está instaurada en protección de la legalidad, de los intereses generales del Estado y de la Hacienda Pública, pues permite que el Ministerio Público apele las providencias judiciales que aprueben una conciliación, dado que, en tal supuesto, las partes están de acuerdo con el contenido de las misma y por tanto no cabe recurso por parte de ellas."

Conforme lo expuesto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo procesal pasivo, en tanto resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto taxativamente por la norma.

3. Aclaración del auto.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. el Despacho procede a aclarar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (fls. 288-297), por cuanto considera que existen expresiones que ofrecen duda a la parte demandada, en lo que refiere a la parte resolutive de la providencia.

Si bien el Despacho, conforme la certificación No. 196-20 del 05 de noviembre de 2020 emitida por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial tomó como valor conciliado el señalado en dicho documento como **"TOTAL VALOR DE LA CONCILIACIÓN: 52.932.132"** (fl. 279), también expresó que de esta suma serían realizados los descuentos a seguridad social (pensión y salud) a cargo del empleador por valor de (\$6.685.400) y a cargo del empleado la suma de (\$2.934.600), quedando entonces un valor de **\$43.312.132**, que corresponde a "valor capital + indexación 70% menos los descuentos seguridad social", como se dijo en el cuadro final de la preciada certificación, y que en efecto a la hora de revisar los cuadros de resumen de la liquidación de la conciliación, reflejan que la cifra final es \$43.312.132.

No obstante, se considera que la expresión consignada en el auto en mención relacionada con que la aprobación se haría **"en un valor total de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.932.132)"**, podría generar duda respecto de lo que efectivamente debe pagársele al demandante; en tal sentido, es procedente aclarar la citada providencia únicamente para tales efectos.

Entonces, este estrado judicial considera que para mayor entendimiento la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, este contendrá:

1. La APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR

¹ Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, Bogotá: Legis.2012

DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor a reconocer al demandante de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.312.132) correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.

2. Que para llegar a dicha suma relacionada anteriormente \$43.312.132, para efectos de la reliquidación de los aportes a seguridad social los mismos ya fueron incluidos así:

- Que a cargo de la entidad demandada los aportes a seguridad social, son por un valor de: SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.685.400), de acuerdo con la certificación No. 196-20 del 05 de noviembre de 2020 emitida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, según se refleja en el cuadro "APORTES EMPLEADOR".
- Que a la suma reconocida al demandante se le descontó los aportes a seguridad social a cargo del demandante, en un valor de: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.934.600), de acuerdo certificación No. 196-20 del 05 de noviembre de 2020 emitida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, según se refleja en el cuadro "DEDUCCIONES DE LEY".

La anterior decisión igualmente, hará parte del acuerdo conciliatorio en los términos del numeral Segundo de la providencia adiada 27 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No conceder el recurso de apelación interpuesto, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con los argumentos de esta decisión.

TERCERO. - Aclarar el numeral Primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, en tal virtud la parte resolutive quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor a reconocer al demandante de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.312.132)** correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.

De la anterior suma se harán los descuentos de Ley a cargo del empleado.

Término para cancelar: Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.

Intereses que correrán: Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.”.

CUARTO. - La decisión adoptada en el numeral anterior hará parte de la providencia aclarada, la cual en conjunto con el acta del acuerdo conciliatorio y el certificado emitido por el Comité de Conciliación de fecha 21 de octubre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO. - En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EL RPESENTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2018 00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada, contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de 2020 (fls. 248-252 y 264-268).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición, procedencia.

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Entonces debe mencionarse que entre los autos frente a los cuales es procedente el recurso de apelación según el artículo 243 de la norma antes referida, se encuentra:

"4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público." (Resaltados del Despacho).

Debe recordarse entonces, que el auto recurrido fue proferido por este Despacho el día 27 de noviembre de 2020 (fls. 271-279), en el que se decidió acerca del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la

audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A; providencia en la que se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.494.300), que corresponde al 100% del capital, esto es la diferencia salarial del 30%, la diferencia de prestaciones sociales y cesantías con la diferencia del 30% del tiempo no afectado por el fenómeno de la prescripción y lo correspondiente a seguridad social, del cual, la entidad realizará los documentos de ley y lo correspondiente a los porcentaje de aportes a salud y pensión, distribuido así:

- **Aportes a seguridad social por la entidad: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$546.200).**
- **Aportes a seguridad social por el demandante: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$239.700).**
- **Monto conciliado a pagar a favor del demandante incluido el descuento de aportes a seguridad social: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.708.400), correspondiente al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.**
- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes."

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de la decisión por medio de la cual se aprobó una conciliación judicial, y esta, es susceptible del recurso de apelación, es del todo improcedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

2. Del recurso de apelación, procedencia.

Tal como se expresó en precedencia, el artículo 243 del C.P.A.C.A, solo le otorgó la posibilidad al Ministerio Público para interponer el recurso de alzada contra el auto que apruebe la conciliación.

Al respecto debe señalarse, que el fundamento de la norma en comento se relaciona con que no sería razonable que las partes apelen el auto que aprobó el acuerdo a que ellas mismas llegaron.

Frente a este asunto, la doctrina¹ ha señalado que:

¹ Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, Bogotá: Legis.2012

"(...) El que apruebe la conciliación. La cuarta categoría de autos apelables está instaurada en protección de la legalidad, de los intereses generales del Estado y de la Hacienda Pública, pues permite que el Ministerio Público apele las providencias judiciales que aprueben una conciliación, dado que en tal supuesto, las partes están de acuerdo con el contenido de las misma y por tanto no cabe recurso por parte de ellas."

Conforme lo expuesto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo procesal pasivo, en tanto resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto taxativamente por la norma.

3. Aclaración del auto.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. el Despacho procede a aclarar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (fls. 271-279), por cuanto considera que existen expresiones que ofrecen duda en la parte resolutive de la providencia.

Si bien el Despacho, conforme la certificación No. 195-20 del 05 de noviembre de 2020 emitida por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial tomó como valor conciliado el señalado en dicho documento como **"TOTAL VALOR DE LA CONCILIACIÓN: \$4.494.300"** (fl. 262), también expresó que de esta suma serían reconocidos luego de los descuentos a seguridad social (pensión y salud) a cargo del empleador (\$546.200) y los descuentos de ley (\$239.700), más la indexación en un 70%, que correspondería a la suma **\$3.708.400**. No obstante, se considera que la expresión consignada en el auto en mención relacionada con que la aprobación se haría *"en un valor total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.494.302)"*, podría generar duda respecto de lo que efectivamente debe pagársele al demandante; en tal sentido, es procedente aclarar la citada providencia únicamente para tales efectos.

Entonces, este estrado judicial considera que para mayor entendimiento la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, este contendrá:

1. La APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.708.400), que corresponde al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.

2. Que para llegar a dicha suma relacionada anteriormente \$3.708.400, para efectos de la reliquidación de los aportes a seguridad social los mismos ya fueron incluidos así:

- Que está a cargo de la entidad demandada los aportes a seguridad social, por un valor de: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$546.200), de acuerdo con la certificación No. 195-20 del 05 de noviembre de 2020 emitida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial según se refleja en el cuadro "APORTES EMPLEADOR".
- Que a la suma reconocida al demandante se le descontó los aportes a seguridad social a cargo del demandante, en un valor de: DOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$239.700), de acuerdo certificación No. 195-20 del 05 de noviembre de 2020 emitida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial según se refleja en el cuadro "DEDUCCIONES DE LEY".

La anterior decisión igualmente, hará parte del acuerdo conciliatorio en los términos del numeral Segundo de la providencia adiada 27 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No conceder el recurso de apelación interpuesto, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con los argumentos de esta decisión.

TERCERO. - Aclarar el numeral Primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, en tal virtud la parte resolutive quedará en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, el señor JOSE MANOLO MAYORGA DÍAZ a través de apoderado judicial y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada los días 09 de octubre de 2020 y continuada el día 09 de noviembre de 2020, en un valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.708.400)**, que corresponde al 100% del capital (reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y reconocimiento del 30% adicional del salario calculado sobre el 100%, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992), más el 70% de la indexación.*

De la anterior suma se harán los descuentos de Ley a cargo del empleado.

Término para cancelar: Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios.

Intereses que correrán: Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.”.

CUARTO. - La decisión adoptada en el numeral anterior hará parte de la providencia aclarada, la cual en conjunto con el acta del acuerdo conciliatorio y el certificado emitido por el Comité de Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO. - En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EL RPESENTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2021.

EA/MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GALÁN-CONCEJO
MUNICIPAL DE GALÁN (SANTANDER)
RADICACIÓN : 150013333011202100013-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

1. De la admisión de la demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN (SANTANDER)**, el cumplimiento del parágrafo contenido en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, intitulada *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada. En consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

2. De la capacidad jurídica de los Concejos Municipales para comparecer a un proceso judicial.

Al respecto considera el Despacho precisar que como quiera que los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, que carecen de personería jurídica, se hace necesario que comparezca el proceso a través del representante legal de la entidad territorial, pues al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "(...) *la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política*"¹.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada, por el ciudadano **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** contra el **MUNICIPIO DE GALÁN-CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN (SANTANDER)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8²

¹ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 18 de octubre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00384-01. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

² **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

y 9³ del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GALÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN (SANTANDER)**, remítase copia del presente auto, la demanda y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 177 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GALÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN (SANTANDER)**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

- Trámite dado a la solicitud enviada el 23 de diciembre de 2020 al correo electrónico concejo@galan-santander.gov.co, por medio de la

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*

³ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

cual, el ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, pide que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

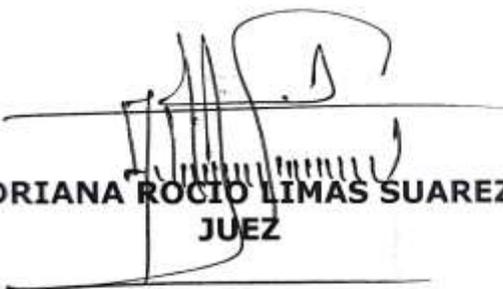
SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MÁLAGA -CONCEJO
MUNICIPAL DE MÁLAGA (SANTANDER)
RADICACIÓN : 150013333011202100014-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

1. De la admisión de la demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **CONCEJO MUNICIPAL DE MÁLAGA (SANTANDER)**, el cumplimiento del parágrafo contenido en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, intitulada *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada. En consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

2. De la capacidad jurídica de los Concejos Municipales para comparecer a un proceso judicial.

Al respecto considera el Despacho precisar que como quiera que los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración,

elegidas popularmente, que carecen de personería jurídica, se hace necesario que comparezca al proceso a través del representante legal de la entidad territorial, pues al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "(...) *la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política*"¹.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada, por el ciudadano **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** contra el **MUNICIPIO DE MÁLAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE MÁLAGA (SANTANDER)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8²

¹ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 18 de octubre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00384-01. C.P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

² **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

y 9³ del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE MÁLAGA (SANTANDER)**, remítase copia del presente auto, la demanda y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 177 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA - CONCEJO MUNICIPAL DE MÁLAGA (SANTANDER)**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

- Trámite dado a la solicitud enviada el 23 de diciembre de 2020 al correo electrónico contactenos@concejodemalaga.gov.co, por medio de la cual, el ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, solicitó el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*

³ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ